

24 de agosto del 2015
CNS-1189/07
CNS-1190/15

Señores
Sistema Financiero Costarricense

Estimados señores:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 7 y 15 de las actas de las sesiones 1189-2015 y 1190-2015, celebradas el 10 y el 17 de agosto del 2015, en su orden

tomando en cuenta:

Consideraciones legales y reglamentarias

- I. El segundo párrafo del artículo 119 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558 dispone que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas y el registro de las transacciones, la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF) está facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad;
- II. El inciso c), del artículo 131 de la Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras (en adelante Superintendente), proponer para su aprobación, al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (en adelante Consejo), las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese mismo sentido, el numeral ii) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al Consejo las normas referentes a periodicidad, alcance, procedimientos y publicación de los informes de las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías, además, faculta a la SUGEF para revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los documentos de trabajo y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos, que den información adecuada al público sobre los intermediarios financieros;
- III. El artículo 6 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* establece que todas las personas físicas o jurídicas que participen directa o indirectamente en los mercados de valores, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. En ese sentido, dicho artículo dispone que la Superintendencia General de Valores (en adelante SUGIVAL) reglamentará la organización y el funcionamiento del Registro, así como el tipo de información que considere necesaria, suficiente, actualizada y oportuna, todo para garantizar la transparencia del mercado y la protección del inversionista;

- IV. El artículo 27, Obligaciones de los proveedores de servicios auxiliares de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros* dispone, entre otros, que los auditores externos deben realizar auditorías externas libres de vicios o irregularidades sustanciales o en concordancia con la normativa vigente y los proveedores de servicios auxiliares deben comunicar sobre hechos relevantes y suministrar a la Superintendencia General de Seguros (en adelante SUGESE) la información correcta, completa, dentro de los plazos y las formalidades requeridos. Asimismo, este artículo faculta al Consejo a emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier aspecto necesario para el efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia de estas obligaciones. En ese mismo sentido, los artículos 10 y 30 de la Ley de marras disponen que los auditores externos de las entidades supervisadas deberán poner en conocimiento de la SUGESE, en forma inmediata, las situaciones detectadas que puedan concebirse como operaciones ilegales o pudieren poner en riesgo la estabilidad de la entidad;
- V. El artículo 20, Auditoría de Riesgos, del *Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas* establece que las entidades reguladas por la Superintendencia de Pensiones (en adelante SUPEN) deberán encomendar a un experto independiente o auditor externo que lleve a cabo, cuando menos una vez al año, una auditoría de administración de riesgos, para lo cual deberá cumplir con ciertos requisitos como no haber sido sancionado por la SUPEN o cualquier autoridad del sistema financiero en los cinco años anteriores y contar con los conocimientos y experiencia demostrables en medición y administración de riesgos, estadística, valuación financiera y sistemas informáticos;
- VI. El artículo 29 de la Ley 8653 establece las facultades para autorizar y regular a las personas físicas y jurídicas que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros, todo con el objeto de velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados;
- VII. Mediante artículo 13 del Acta de la Sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, el Consejo aprobó el *Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE*, cuyo objeto es establecer las disposiciones que regirán para los sujetos supervisados por las superintendencias dirigidas por el Consejo, en la contratación de las firmas de auditorías externas o auditores externos independientes, en los servicios de auditoría;
- VIII. El inciso i) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* establece como una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero reglamentar el intercambio de información que podrán realizar entre sí las diferentes Superintendencias para el estricto cumplimiento de sus funciones de supervisión prudencial. La Superintendencia que reciba información en virtud de este inciso, deberá mantener las obligaciones de confidencialidad a que está sujeto el receptor inicial de dicha información;

Consideraciones prudenciales

- IX. El artículo 10 de la Ley 8653, *Ley Reguladora del Mercado de Seguros* dispone, entre otras potestades del Consejo Nacional, definir mediante reglamento, las normas y los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberán cumplir las entidades aseguradoras y reaseguradoras, para lo cual debe observar hipótesis prudentes y razonables así como prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adapten al mercado de seguros costarricense. En ese sentido, el principio 7.7, de los *Principios básicos de seguros, estándares, guía y metodología de evaluación* de la Asociación Internacional de Supervisores

- de Seguros exige al Consejo de Administración de la aseguradora que garantice un proceso de presentación de informes financieros confiables, tanto para el público en general como para fines de supervisión. Dispone dicho principio que es importante que el Consejo de Administración salvaguarde y promueva una relación fluida con el auditor externo, y garantice, entre otras cosas, que los términos de contratación del auditor externo sean claros y adecuados, conforme el alcance de la auditoría y los recursos necesarios para conducirla. Además, dispone que la autoridad supervisora deberá exigir que el auditor externo le notifique cualquier fraude importante, sospecha de fraude importante e incumplimientos regulatorios u otros hallazgos significativos que se desprendan en el proceso de auditoría, así como que el supervisor reciba copia de los informes preparados por el auditor externo de la aseguradora (por ejemplo, cartas de la gerencia);
- X. Una auditoría de estados financieros de una entidad financiera tiene por objeto que el auditor externo independiente exprese una opinión sobre si los estados financieros están preparados, respecto a todo lo importante, de acuerdo con el marco contable regulatorio aplicable y que la información presenta razonablemente la situación financiera, el desempeño y los flujos de efectivo del ente supervisado. En ese sentido, la aplicación de una regulación particular para las entidades supervisadas de acuerdo con su actividad, la complejidad y volumen de las operaciones, el perfil y los sistemas y metodologías de medición del nivel de exposición al riesgo, y el entorno económico, entre otros, requieren que los auditores externos cuenten con los conocimientos técnicos, legales y regulatorios y la experiencia necesaria para llevar a cabo adecuadamente un servicio de esta naturaleza, por lo que es necesario ajustar los requerimientos regulatorios y los requisitos para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
- XI. El artículo 138 de la Ley 7558 establece que los auditores externos de las entidades fiscalizadas están obligados a informar a la SUGEF, de cualquier situación que ponga en grave riesgo la estabilidad financiera de la entidad auditada o de la existencia de operaciones gravemente ilegales, como resultado del dictamen que realicen de los estados financieros. Así mismo, los artículos 10 y 30 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros disponen que los auditores externos de las entidades supervisadas deberán poner en conocimiento de la SUGESE, en forma inmediata, las situaciones detectadas que puedan concebirse como operaciones ilegales o pudieren poner en riesgo la estabilidad de la entidad;
- XII. El inciso 17 del artículo 157, de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* dispone, como infracción muy grave, a las empresas o profesionales que realicen auditorías externas a entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia, con vicios o irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad auditada, o incumplan las normas contables establecidas conforme al inciso f) del artículo 5 de esta ley; indicando además, que dichas empresas no podrán realizar auditorías externas a entidades fiscalizadas por la Superintendencia. En ese mismo sentido, el inciso 13 del artículo 159 de dicha ley, dispone como infracción grave, a las personas físicas o jurídicas, que realicen auditorías externas a entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia, con vicios o irregularidades que incumplan con las normas contables establecidas de acuerdo con el inciso f) del artículo 5 de esta ley, cuando no se trate de infracciones muy graves; dispone además que la responsabilidad de este incumplimiento afectará tanto a la empresa auditora como a la entidad auditada sujeta a la fiscalización de la Superintendencia y serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 160 de esta ley si no ha iniciado operaciones;

- XIII. El literal j) del artículo 46, de la Ley 7523, *Régimen privado de pensiones complementarias*, dispone, como infracción muy grave, a las personas, físicas o jurídicas, que realicen auditorías externas con vicios o irregularidades sustanciales, a las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, o incumplan con las normas dispuestas en el inciso q) del artículo 42 de la *Ley de protección al trabajador*. Dicha infracción es sancionada de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, de ese mismo cuerpo normativo, el cual incluye, alternativamente, la posibilidad de multas económicas referenciadas al beneficio patrimonial obtenido, al patrimonio de la entidad o a salarios base, según la ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993, así como también la posibilidad de suspensión de la autorización por un año o de la revocación de ésta;
- XIV. El literal c) del artículo 27 de la Ley 8653 señala que es obligación de los proveedores de servicios auxiliares de las entidades supervisadas por SUGESE realizar auditorías externas libres de vicios o irregularidades sustanciales o en concordancia con la normativa vigente. Además, dicho artículo dispone que para las obligaciones ahí señaladas, el Consejo y la SUGESE, según corresponda, podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad, y en general, cualquier aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia;
- XV. Las disposiciones indicadas en las dos consideraciones anteriores le son aplicables a los auditores externos que presten servicios a todos los entes supervisados de las superintendencias, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 19 del Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE, en el sentido de que cualquier situación que ponga en riesgo la estabilidad financiera de la entidad auditada debe ser de conocimiento de los entes supervisores, por lo que se hace necesario que exista una comprensión mutua, y cuando sea necesario, oportuno y legalmente aceptable, comunicación entre los supervisores y los auditores externos para llevar a cabo el desempeño de sus responsabilidades;
- XVI. Que la vigilancia preventiva es el mejor recurso con que cuentan el Consejo y las Superintendencias para la protección de los intereses del público, siendo estas últimas los organismos encargados de velar por el cumplimiento de las normas legales y de corrección financiera; revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los documentos de trabajo, y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos, de manera que los informes y opiniones presentados por los auditores externos se conviertan en información fundamental e imprescindible para la toma de decisiones por parte de los entes supervisados, los entes supervisores y cuando corresponda, del público en general, por lo que se considera oportuno y necesario reforzar el marco regulatorio, de inscripción y desinscripción en el Registro de Auditores Elegibles en aras de que los profesionales inscritos en dicho registro cuenten con las competencias necesarias, presenten la documentación requerida y conozcan los motivos de desinscripción del registro;
- XVII. La Sección III, Capítulo IV de la Ley 7558 le da potestades a la SUGEF para requerir estados financieros, debidamente auditados por empresas de aceptación del órgano supervisor respectivo, de cada una de las empresas del grupo que no están sujetas a la fiscalización de alguno de los órganos supervisores, información relevante que permite a la SUGEF obtener un dictamen sobre la razonabilidad de la información financiera en aras de salvaguardar el interés de la colectividad y determinar el riesgo a que están expuestas las cooperativas supervisadas por mantener participaciones en empresas de giro diferente al financiero; por lo que se propone modificar la redacción del tercer párrafo del artículo 3 del Reglamento de auditores externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE para

desarrollar reglamentariamente la obligación que deben cumplir las cooperativas supervisadas consistente en presentar a la SUGEF el dictamen y los estados financieros que acompañan ese dictamen, relacionados con ese tipo de empresas en las que cooperativas supervisadas mantengan participaciones;

- XVIII. Para el caso de las entidades cooperativas que puedan constituirse para realizar actividad aseguradora, la emisión del dictamen del auditor externo estará sujeta a las disposiciones que sobre el particular emitan el Consejo y la SUGESE a la luz de las facultades legales que dicta el artículo 27 de la Ley 8652;
- XIX. Un enfoque de supervisión basado en riesgos, como el que aplican las entidades supervisadas en el ámbito internacional y de implementación por los entes supervisores en nuestro sistema financiero conlleva una revisión crítica de aspectos como el marco normativo, procesos de supervisión, técnicas y habilidades con que el supervisor apoya su labor. Un aspecto medular que caracteriza un desarrollo normativo congruente con este enfoque, consiste en la definición clara de la expectativa del supervisor sobre la calidad de la gestión de las entidades y de la calidad del servicio que brindan los proveedores de servicios para los entes supervisados, especialmente los auditores externos, debido a que éstos deben contar con conocimientos técnicos, experiencia y equipo de trabajo tales que les permita desarrollar en el tiempo designado, una evaluación de los controles internos, del cumplimiento normativo, de los riesgos a los que está expuesta la entidad supervisada, lo adecuado de los sistemas de información, la razonabilidad de la información financiera y la aplicación del marco de referencia, entre otros aspectos, para emitir una opinión y exponer los resultados de su trabajo, lo cual implica a su vez la obligación de desempeñar un trabajo de auditoría con la excelencia que exigen las normas mínimas de auditoría externa; por ende se requiere dejar explícito en la normativa aplicable que el incumplimiento de parte de un auditor externo de las normas técnicas profesionales que le son aplicables, o no evidencie exposiciones de riesgo a las que estén expuestas las entidades supervisadas, serán objeto de un proceso administrativo sancionatorio que puede conllevar en su exclusión del Registro de Auditores Elegibles;
- XX. Los literales b), ñ y o del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* dispone que son funciones del Consejo aprobar las normas atinentes a:
- a. la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la SUGEF,
 - b. contabilidad y auditoría, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como la frecuencia y divulgación de las auditorías externas a que obligatoriamente deberán someterse los sujetos supervisados. En caso de conflicto, estas normas prevalecerán sobre las emitidas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica,
 - c. la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías.
- XXI. Mediante artículos 10 y 7, de las actas de sesión 1146-2015 y 1147-2015 del 5 de febrero de 2015 el CONASSIF remitió en consulta pública y valoró las observaciones y comentarios a los proyectos de modificación al acuerdo *Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE*.

dispuso:

modificar el *Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE*, de la siguiente manera:

- A. Modificar el texto del párrafo tercero del **Artículo 3.- Obligatoriedad de la Auditoría Externa**, de conformidad con el siguiente texto:
Las cooperativas supervisadas que mantengan participaciones en empresas de giro diferente al financiero deben remitir a la Superintendencia, una copia del dictamen del auditor externo independiente y de los estados financieros que los acompañan de las empresas en las cuales mantengan esas participaciones. Esta obligación deberá ser cumplida dentro del mismo plazo establecido para la presentación del dictamen de sus estados financieros.
- B. Modificar el texto del literal d) del **Artículo 5.- Requisitos para los miembros del equipo de auditoría y la firma de auditoría externa o el auditor externo independiente**, de conformidad con el siguiente texto:
“d) El socio, auditor externo independiente y los encargados de las auditorías deben contar con una experiencia mínima de cinco años en labores de auditorías del sector financiero donde se contrate. En el caso de las entidades emisoras no financieras sujetas a auditorías, dicha experiencia podrá ser en una actividad igual o de similar naturaleza; asimismo, en el caso de sociedades intermediarias de seguros, la experiencia podrá ser en cualquiera de las actividades del sector financiero.”
- C. Eliminar el quinto párrafo del **Artículo 11 “Trámite de inscripción en el Registro”**
- D. Modificar el **Artículo 12.-“Desinscripción del registro”** de conformidad con el siguiente texto: Previo cumplimiento del debido proceso, los Superintendentes en forma conjunta, mediante resolución excluirán del registro a la firma de auditoría externa o auditor externo independiente cuando:
- Se determine la existencia de situaciones que impidan el cumplimiento de los requisitos y experiencia profesional e independencia de la firma de auditoría externa, del auditor externo independiente, del socio responsable y del auditor a cargo, en el área del sector financiero o en el caso de empresas no financieras, en el sector en el que opera la entidad.
 - Exista incumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento, en lo correspondiente al procedimiento de sustitución o retiro de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente como auditor de la entidad.
 - No cumpla con las disposiciones, requisitos y documentación o actualización de los documentos y demás certificaciones indicadas en este reglamento y su Anexo.
 - No comuniquen por escrito a la Junta Directiva u órgano equivalente del ente supervisado y al Superintendente correspondiente, simultáneamente y dentro de los cinco días hábiles después de haber tomado conocimiento, sobre cualquier hecho significativo que detecten en el proceso de auditoría o trabajo encargado por el ente supervisado en cumplimiento de las regulaciones que le son aplicables, y que puedan entenderse como operaciones ilegales, o pudieren poner en riesgo la estabilidad o la solvencia del sujeto auditado.
 - Cuando se determine que los auditores externos contratados por los entes supervisados para llevar a cabo encargos legales o regulatorios, no comunicaron sobre la presentación de información financiera, imprecisa, incompleta o fraudulenta, que impida conocer la situación patrimonial o financiera o incumpla la normativa referente a la base contable que le es aplicable.
 - El alcance del examen, revisión, auditoría o trabajo encargado por el ente supervisado en cumplimiento de las regulaciones que le son aplicables, y el contenido de los informes, no se ajusten a las disposiciones establecidas en la normativa; las Normas Internacionales de Auditoría o cuando incumpla con lo dispuesto en el Código de Ética de la Federación Internacional de Contadores (IFAC por sus siglas en inglés) y del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

- g. No mantenga a disposición del Superintendente, para cuando sea requerido por éste, la suficiente y adecuada evidencia de auditoría de acuerdo con las NIA, entre esta los papeles de trabajo, las comunicaciones del auditor externo a la administración o la Junta Directiva u órgano equivalente del ente auditado (carta a la gerencia), los programas de auditoría aplicados y demás información documental y electrónica de respaldo de los resultados y los informes que emitan.
- h. Cuando se demuestre que la firma de auditores externos o el auditor externo independiente incumplan lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento en relación con la rotación del equipo de trabajo.
- i. Hayan sido sancionadas por una autoridad competente, administrativa o judicial, según el marco legal correspondiente, en cuyo caso se procederá con la desinscripción automática del profesional independiente o de la firma de auditoría externa por el mismo plazo que dure la sanción impuesta.
- j. Medie solicitud expresa de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente. La solicitud de desinscripción deberá ser firmada por el auditor externo independiente o el representante legal de la firma de auditoría.
- k. El Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica los suspenda de realizar labores de auditoría, en cuyo caso se procederá con la desinscripción automática del profesional independiente o de la firma de auditoría externa por el mismo plazo que dure la suspensión.

Cada Superintendencia debe establecer sus planes de verificación del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, para que, en caso de ser necesario, realice la revisión de papeles de trabajo y la implementación de mecanismos de control de calidad y cumplimiento de otros requisitos relevantes, para lo cual puede conformar un equipo de trabajo “ad hoc” en el que pueden participar colaboradores de las otras superintendencias.

Si, con posterioridad al registro, se determinen indicios de que los auditores externos independientes o firmas de auditoría externa, se encuentren incumpliendo algunos de los requisitos exigidos, las Superintendencias, tramitarán su desinscripción del registro de auditores elegibles, conforme al procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública. La resolución sobre estos casos corresponderá a los Superintendentes de manera conjunta, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito de independencia, en cuyo caso el traslado y la eventual remoción del Registro la efectuara, únicamente, el Superintendente que corresponda.

En la misma resolución podrán requerir al sujeto o sujetos supervisados, la contratación de otra auditoría externa.

La solicitud expresa de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente para la desinscripción del registro, según lo indicado en el inciso j) anterior, no impide la continuidad de los procesos administrativos que haya iniciado la o las Superintendencias antes de dicha solicitud.

- E. Modificar el penúltimo párrafo del Artículo 13.- “verificación del cumplimiento de los requisitos”, de conformidad con el siguiente texto:
Los sujetos supervisados deben verificar el cumplimiento de los requisitos y experiencia profesional e independencia establecidos en este Reglamento, para el profesional o firma auditora contratada, así como también deberán verificar el contenido de los informes de auditoría rendidos por éstos. El auditor externo independiente o la firma de auditoría están obligados a comunicar a la entidad supervisada cualquier modificación al cumplimiento de requisitos establecidos en este reglamento. Cada superintendencia debe conformar un registro

sobre los incumplimientos del ente supervisado en la verificación de requisitos del auditor externo, el cual será utilizado para la valoración integral de la calidad de su administración.

- F. Modificar el primer párrafo del **Artículo 14.- “Comunicación de nombramiento y demostración del cumplimiento de los requisitos y condiciones”**, de conformidad con el siguiente texto:

Los grupos o conglomerados financieros y las entidades supervisadas deben comunicar anualmente el nombre de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente contratado para realizar la auditoría mediante un oficio a la Superintendencia respectiva.

- G. Modificar el **Artículo 19.- Comunicaciones del Auditor Externo** de conformidad con lo siguiente:

1. Adicionar un párrafo después del tercer párrafo de conformidad con el siguiente texto:

[...]

“Cuando corresponda, la Superintendencia devolverá a la entidad supervisada los informes de auditores externos que presenten inconsistencias, debilidades o incumplimientos del encargo realizado por el ente supervisado a la luz de los requerimientos técnicos, normativos y legales vigentes y dará traslado al auditor externo independiente o firma de auditoría para que presente los alegatos que estime pertinentes en un plazo de ocho días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación.

[...]

2. Adicionar un párrafo final de conformidad con el siguiente texto:

[...]

“Cuando la Superintendencia lo considere oportuno y en observancia del marco legal vigente, se establecerán los mecanismos de comunicación con el auditor externo independiente o el socio de la firma de auditoría con el propósito de discutir grandes temas financieros y de riesgos sistémicos o por sector que se consideren pertinentes con el fin de que, de acuerdo con el criterio profesional del auditor externo, se valore la pertinencia de su inclusión en las auditorías y revisiones de información y de cumplimiento de los entes supervisados.”

- H. Modificar el Anexo **“Lineamientos para la inscripción en el registro de auditores elegibles”** según el siguiente detalle y de conformidad con los textos que se presentan a continuación:

1. Modificar el primer párrafo de la Sección A **“Documentación mínima”** de conformidad con el siguiente texto:

[...]

“Los profesionales o firmas auditoras deben presentar la solicitud de inscripción acompañadas de los documentos originales indicados a continuación. Solamente se dará trámite a las solicitudes que incorporen la documentación completa.”

[...]

2. Modificar el inciso h) de la Sección A **“Documentación mínima”** de conformidad con el siguiente texto:

[...]

“h) Estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social y con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de conformidad con los artículos 74 y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (Ley 17), y artículo 22 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Ley 5662), respectivamente.”

[...]

3. Modificar el inciso f) de la Sección C.1 “**Declaración jurada rendida por el socio que firma el dictamen y representante legal de la firma auditora**” y el inciso f) de la Sección C.2 “**Declaración jurada rendida por el profesional independiente**”, de conformidad con el siguiente texto:

[...]

“f) Con base en un proceso de debida diligencia y debidamente documentado declaro que se ha procedido a la rotación, al menos cada cinco años, del encargado y miembros del equipo asignado en la auditoría externa anual.”

[...]

4. Modificar el inciso g) de la Sección C.2 “**Declaración jurada rendida por el profesional independiente**”, de conformidad con el siguiente texto:

[...]

“g) Como profesional independiente tengo una experiencia mínima de [número de años] años de laborar y como encargado de equipo en auditorías en [detallar el tipo de entidades] o en el sector [detallar los sectores en los que tiene experiencia].”

[...]

Disposición final única. Entrada en vigencia.

La presente reforma reglamentaria rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta”.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: Superintendencias, Sector financiero, bursátil, pensiones y seguros, diario oficial La Gaceta. (c. a: Intendencias, Auditoría Interna)